



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320190065000

DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
“BBVA COLOMBIA S.A.”

DEMANDADO OSCAR ALCIDES SANABRIA VÉLEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” contra el señor OSCAR ALCIDES SANABRIA VÉLEZ, en la cual el 16 de febrero y 11 de junio de 2021, la parte ejecutante solicita se dicte auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320190065000

DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA S.A."

DEMANDADO OSCAR ALCIDES SANABRIA VÉLEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 9 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." contra el señor OSCAR ALCIDES SANABRIA VÉLEZ, por las sumas de (i) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.071.609), (ii) UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.098.626,9), (iii) UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.098.626,9), (iv) UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.098.626,9) y (v) OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTO CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$87.650.463), por concepto de cuotas vencidas y capital acelerado, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 4 de noviembre de 2020, la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", remitió notificaciones electrónicas a la dirección oscarsanabriavelez@gmail.com, al señor OSCAR ALCIDES SANABRIA VÉLEZ, a través de la empresa de mensajería *Distrienvíos S.A.S.*, quienes en la misma fecha emitieron la certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fl. 2 08Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.441.257), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22358957dfbb4c5d6aec94c42e3653d122132590a2c1a8ddf1e0657eac0b82f4

Documento generado en 28/09/2021 03:44:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>